

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

**RAD. 08001311000320210047000**

**PROCESO: DIVORCIO.**

**DEMANDANTE: ANDREA PAOLA MATAJIRA MARTÍNEZ.**

**DEMANDADO: MARCOS JOSÉ DURÁN ALTAMIRANDA.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por la señora ANDREA PAOLA MATAJIRA MARTÍNEZ a través de profesional del derecho, Dra. SANDRA PATRICIA ALTAMIRANDA ARIZA, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1.- No existe claridad frente a si se pretende tramitar un proceso contencioso de Divorcio o uno de mutuo acuerdo (Jurisdicción voluntaria); pues no obstante fue dirigida la demanda contra el señor MARCOS JOSÉ DURÁN ALTAMIRANDA e invocada la causal de Divorcio contenida en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, se observa fue conferido poder a la doctora SANDRA PATRICIA ALTAMIRANDA ARIZA por ambas partes, aunque es de anotar que, respecto al demandado, no se evidencia firma en el documento ni consta comparecencia a la diligencia de reconocimiento.

Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que precise si su interés consiste en la consecución de un Divorcio Contencioso bajo la causal octava (Artículo 154, numeral 8° del Código Civil) o un Divorcio de Mutuo Acuerdo (Artículo 154, numeral 9° del Código Civil), y, del mismo modo, corrija todo apartado, dirigiendo los hechos, pretensiones, y pruebas en atención a ello.

2.- Como consecuencia de la imprecisión antes anotada, se hace necesario señalar los defectos que adolece la demanda a la luz de ambas causales.

**2.1.-** De tratarse de un **Divorcio de Mutuo Acuerdo** (Artículo 154, numeral 9° del Código Civil):

**2.1.1.-** No fue aportado poder otorgado para el trámite de Divorcio bajo la causal dispuesta en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, y suscrito también por el señor MARCOS JOSÉ DURÁN ALTAMIRANDA, por lo cual, deberán los interesados allegar nuevo poder en debida forma, ya sea autenticado en notaría, o de conformidad a lo previsto por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en lo siguiente:

- En el poder los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
- El poder deberá contener el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- De la inscripción del correo electrónico del apoderado en el Registro Nacional de Abogados, deberá aportarse constancia.
- Deberá acreditarse que el poder fue remitido desde los canales electrónicos de los interesados al de la abogada, aportando ya sea impresión en PDF de la respectiva constancia de envío desde los correos de los poderdantes o el de la recepción en el correo de la apoderada.

**2.1.2.-** No se aportó acuerdo o convenio suscrito por los señores ANDREA PAOLA MATAJIRA MARTÍNEZ y MARCOS JOSÉ DURÁN ALTAMIRANDA, el cual debe estar en un cuaderno por separado y con la respectiva presentación personal, que contenga la regulación de visitas, custodia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO**  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

y alimentos de su menor hijo, y en donde sea indicado cómo será la residencia de cada uno de los conyugues y lo relacionado a las obligaciones personales y patrimoniales entre estos (Cuota alimentaria y estado de sociedad conyugal).

**2.1.3.-** No fueron señaladas las direcciones física y electrónica del señor MARCOS JOSÉ DURÁN ALTAMIRANDA (Artículo 82, numeral 10° del Código General del Proceso, y el artículo 6°, inciso 1° del Decreto 806 de 2020).

**2.1.4.-** No fueron indicadas las direcciones física y electrónica de la señora ANDRA PAOLA MATAJIRA MARTÍNEZ (Art. 82, numeral 10° del Código General del Proceso y art. 6°, inciso 1° del Decreto 806 de 2020).

**2.1.5.-** Se evidencia fue solicitado en la pretensión primera (1ª) se decrete divorcio, y disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores ANDREA PAOLA MATAJIRA MARTÍNEZ y MARCOS JOSÉ DURÁN ALTAMIRANDA, con arreglo a lo dispuesto en la causal 8ª del artículo 154 del C.C; sin embargo, por un lado, siendo un proceso impulsado por ambos conyugues, la causal que corresponde invocar es la 9ª del mismo artículo, y por otro, en la sentencia que pondría fin al presente asunto, de ser el caso, se declararía el divorcio y la disolución de la sociedad conyugal, y no la liquidación de esta última, pues resulta materia del subsecuente proceso Liquidatorio de Sociedad Conyugal.

Por lo anterior, deberán los interesados reformular la pretensión primera (1ª) de manera tal no se configure una indebida acumulación de pretensiones (Art. 88 del C.G.P).

**2.1.6.-** No fue aportado el registro civil de nacimiento de la señora ANDREA PAOLA MATAJIRA MARTÍNEZ, este para efectos de inscripción de la providencia que decrete el Divorcio.

**2.1.7.-** Se observa en el apartado de "DERECHO" es indicado el numeral 8° del artículo 154 del C.G.P, no siendo este del resorte del presente proceso de Divorcio por mutuo acuerdo (Artículo 82, numeral 8° del Código General del Proceso).

**2.1.8.-** Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico de la apoderada. (Art. 5°, Inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

Al respecto, se precisa recordar que, deberá la apoderada remitir sus comunicaciones y memoriales únicamente desde la dirección electrónica que se encuentre registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia (URNA).

**2.2.-** De tratarse de un **Divorcio Contencioso** sustentado en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil:

**2.2.1.-** Si bien fue aportado poder otorgado para el trámite de un Divorcio de índole contenciosa, este se observa conferido por ambas partes, por lo cual, deberá allegarse nuevo poder únicamente suscrito por la demandante, ya sea autenticado en notaría, o de conformidad a lo previsto por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en lo siguiente:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- En el poder los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
- El poder deberá contener el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- De la inscripción del correo electrónico del apoderado en el Registro Nacional de Abogados, deberá aportarse constancia.
- Deberá acreditarse que el poder fue remitido desde el canal electrónico del demandante al de la abogada, aportando ya sea impresión en PDF de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante o el de la recepción en el correo de la apoderada.

**2.2.2.-** No fueron manifestadas las circunstancias que condujeron a la separación de hecho de los conyugues ni es señalada la fecha en la que esta se produjo (Día-Mes-Año), ello como sustento de la causal 8ª que ha sido invocada. (Art 154, numeral 8º del Código Civil).

**2.2.3.-** No fueron señaladas las direcciones física y electrónica del señor MARCOS JOSÉ DURÁN ALTAMIRANDA (Artículo 82, numeral 10º del Código General del Proceso, y el artículo 6º, inciso 1º del Decreto 806 de 2020).

Cabe advertir que, de conocerse el canal digital del demandado, le corresponderá a la parte actora cumplir con lo preceptuado en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en tanto deberá indicar la forma en la cual lo obtuvo y allegar evidencias que permitan concluir que es el actualmente utilizado por este.

**“Artículo 8. Notificaciones personales.**

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.  
(Subrayado fuera de texto)

**2.2.4.-** No fue acreditado el envío simultaneo de la demanda y de sus anexos a la dirección física o digital de la parte demandada, carga procesal que debe cumplir la parte actora de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º, inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

**“Artículo 6. Demanda.**

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayado fuera de texto)

**2.2.5.-** No fueron indicadas las direcciones física y electrónica de la demandante, Sra. ANDRA PAOLA MATAJIRA MARTÍNEZ (Art. 82, numeral 10° del Código General del Proceso y art. 6°, inciso 1° del Decreto 806 de 2020).

**2.2.6.-** Se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, ya que fue solicitado en la pretensión primera (1ª) la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores ANDREA PAOLA MATAJIRA MARTÍNEZ y MARCOS JOSÉ DURÁN ALTAMIRANDA, siendo esto materia del subsecuente proceso liquidatorio de sociedad conyugal y no del declarativo que atañe a la presente.

Por lo anterior, deberá la parte interesada excluir de la pretensión primera (1ª) la solicitud que resulta ajena, de manera tal no se configure una indebida acumulación de pretensiones (Art. 88 del C.G.P).

**2.2.7.-** No fue aportado el registro civil de nacimiento de la señora ANDREA PAOLA MATAJIRA MARTÍNEZ, este para efectos de inscripción de la providencia que decreta el Divorcio.

**2.2.8.-** Se observa son indicadas normas que no son del resorte del proceso contencioso de Divorcio, como lo es el artículo 577 y el artículo 154, numeral 9° del C.G.P (Artículo 82, numeral 8° del Código General del Proceso).

**2.2.9.-** Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico de la apoderada. (Art. 5°, Inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

Al respecto, se precisa recordar que, deberá la apoderada remitir sus comunicaciones y memoriales únicamente desde la dirección electrónica que se encuentre registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia (URNA).

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**1.- INADMÍTASE** la presente demanda de DIVORCIO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ELJUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 187 Fecha: 18 de noviembre de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 17 de noviembre de 2021.
--

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa4b03dd5097201b4d4c98a6ce09ee4ba8ba317d3e62013bc7f952a54e9a4a1f**

Documento generado en 17/11/2021 04:15:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**